

El procedimiento civil bancario: una visión crítica y diferente

[Banking Litigation Procedures: A different point of view]



MARINA FONTELA SANZ Y VÍCTOR M. BLANCO DELGADO

Abogados expertos en derecho procesal civil

Fecha de recepción: 6 de junio de 2014.

Fecha de aceptación: 1 de septiembre de 2014.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. ■ II. PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LAS DENOMINADAS «CLÁUSULAS SUELO». ■ 1. La competencia jurisdiccional en los procedimientos de nulidad de las denominadas «cláusulas suelo». ■ 2. La retroactividad de las sentencias de nulidad de las «cláusulas suelo». ■ 3. La adopción de medidas cautelares «inaudita parte» en los procedimientos de nulidad de cláusulas suelo. ■ III. PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE DETERMINADOS CONTRATOS BANCARIOS POR AUSENCIA EN EL CONSENTIMIENTO. ■ 1. Legitimación activa en procedimientos interesados acumuladamente por una pluralidad de demandantes. ■ 2. La cuantía en los procedimientos en los que se solicita la nulidad de los contratos de permuta financiera de tipos de interés (IRS). ■ 3. Caducidad de la acción para solicitar la nulidad de los contratos de permuta financiera de tipos de interés. ■ IV. CONCLUSIONES.

Resumen

No es noticia que los juzgados y tribunales españoles se encuentran actualmente colapsados y que continúa siendo deseable una ansiada modernización de la Justicia capaz de aliviar la enorme carga de procedimientos soportados por cada órgano judicial. Esta situación, lejos

de ser solucionada, se ha visto acrecentada en los últimos tiempos, como consecuencia del aumento exponencial de los procedimientos civiles bancarios. Desde las clásicas reclamaciones de cantidad y ejecuciones hipotecarias, hasta los más modernos procedimientos relativos a cláusulas suelo, permutas financieras de tipos de interés, participaciones preferentes, bonos y productos estructurados, etc. Diversidad de pronunciamientos judiciales, la mayor parte contrarios a las argumentaciones de las entidades financieras, medios de comunicación y actuaciones de asociaciones ciudadanas y de consumidores y usuarios, fomentan la existencia de una dura opinión pública acerca de este tipo de procedimientos, que muchas veces choca de frente con lo dispuesto en nuestro propio ordenamiento jurídico. En el presente trabajo, tratamos de dar una visión crítica, diferente y, sobre todo, descontaminada del clamor ciudadano que parece haberse instalado contra las entidades financieras, acerca de este tipo de procedimientos, centrándonos en algunos puntos que son doctrinal y jurisprudencialmente controvertidos y, en todo caso, de gran actualidad y que afectan conjuntamente a distintos procedimientos civiles bancarios.

Palabras clave

Retroactividad, cláusulas suelo, acotación mínima, permutas financieras de tipos de interés, nulidad contractual, legitimación, competencia, caducidad de la acción.

Abstract

It is not news that Spanish Courts are currently overcrowded, and that a long-awaited modernization of justice, able for lessening the legal proceedings burden of each court, is still desirable. This, far from being solved, has been increased in recent times as a result of the increase on banking litigation. From the classical quantity claims and foreclosures, to modern procedures of floor clauses, interest rate swaps, bonds and other structured products, etc. The diversity of judicial pronouncements, most of them contrary to the line of argumentation of banks, media, citizens' associations and actions of consumers and users, encourage a harsh public opinion regarding these procedures, which often collide with the provisions of procedural law. Through this article, we try to give a different point of view, focusing on some doctrinal and jurisprudential controversial points that are jointly affecting various litigation proceedings.

Keywords

Retroactivity, floor clauses, interest rate swap, contract nullity, legitimacy, jurisdiction, forfeiture of an action.

I. INTRODUCCIÓN

La gran afluencia actual de los procedimientos judiciales bancarios, no sólo ha provocado el colapso de la mayoría de los juzgados de primera instancia y mercantiles españoles, sino que además está generando ríos de tinta, tanto en los medios más especializados, como en otros que no lo son tanto, lo que ha generado una verdadera opinión pública, antes desconocida acerca de este tipo de procedimientos.

De hecho, la situación de crisis económica ha agravado el tono de protesta frente a las entidades bancarias que se han visto demonizadas y embestidas (con más o menos razón) por asociaciones de ciudadanos y de consumidores, principalmente tras la constatación de situaciones, como las provocadas por los desahucios, la comercialización de participaciones preferentes o la conocida Sentencia del Tribunal Supremo STS 1916/2013, de 9 de mayo de 2013 (Id CENDOJ 28079119912013100009; núm. de Recurso 485/2012), que declaró la nulidad de las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios firmados por algunas de las más relevantes entidades bancarias nacionales.

Ante este escenario, la finalidad del presente artículo no es obviar dicha realidad, ni establecer un posicionamiento subjetivo por parte de los autores sobre la referida sentencia, sino, por el contrario, aportar un punto de vista distinto y puramente jurídico-procesal de determinadas situaciones controvertidas y reales a las que nos hemos tenido que enfrentar como profesionales del derecho, en la defensa de los derechos e intereses de nuestros clientes.

Cuestiones procesales que pueden parecer básicas como la competencia jurisdiccional, la legitimación o, incluso, la irretroactividad de las resoluciones judiciales en estos procedimientos, y que, sin embargo, permanecen a día de hoy no resueltas pacíficamente por nuestros tribunales, por lo que la justicia material y el deseado principio de seguridad jurídica son directamente amenazados y generan gran incertidumbre.

Analizaremos a continuación varias de estas situaciones, comenzando con el análisis de cuestiones surgidas en los procedimientos en los que se solicita la nulidad radical de las «cláusulas suelo» existentes en determinados préstamos hipotecarios para continuar con otros temas debatidos en procedimientos en los que se solicita la nulidad relativa (por error en el consentimiento) de otros contratos bancarios, como las permutas financieras de tipos de interés.

II. PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LAS DENOMINADAS «CLÁUSULAS SUELO»

La referida Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 declaró nulas determinadas cláusulas suelo existentes en los contratos de préstamo hipotecario de algunas de las más relevantes entidades bancarias nacionales, al entender que las mismas eran abusivas por falta de transparencia. Sin embargo, y a su vez, declaró perfectamente válidas las cláusulas suelo de acuerdo con carácter general en el ordenamiento jurídico español.

Esta sentencia, alegada de forma masiva en los últimos meses ante los Tribunales de nuestro país, sin embargo ha sido objeto de numerosas críticas por gran parte de diversos colectivos jurídicos (autores, jueces, abogados...), entre las que cabe destacar: (i) el tratamiento que la misma realiza sobre la irretroactividad en un caso en que

se declara la nulidad radical de una cláusula contractual; (ii) la creación «*ex novo*» de una abierta teoría acerca de la abusividad de las cláusulas contractuales por defecto de transparencia; y (iii) la ampliación del control de abusividad de las cláusulas contractuales frente a aquellas que forman parte del objeto principal del contrato. Sin obviar que, pese la declaración expresa y no controvertida sobre la legalidad de estas cláusulas por la propia sentencia, sin embargo la misma realmente supone la supresión de las cláusulas suelo y dificulta el acceso de los ciudadanos a la financiación bancaria.

La realidad generada por dicha Sentencia se traduce en una avalancha de procedimientos judiciales frente a todas las entidades bancarias (tanto las que allí resultaron condenadas, como las ajenas a dicho procedimiento), por lo que se insta la nulidad de las cláusulas suelo y, en la mayor parte de los supuestos, la restitución de las cantidades cobradas por los bancos como consecuencia de la aplicación de la misma.

Como decíamos no es éste el foro para alabar o criticar la meritada sentencia, pero desde un punto de vista puramente técnico procesal, son numerosas las cuestiones que surgen en la tramitación de este tipo de procedimientos, de modo que a continuación vamos a referir aquellas que más nos han sorprendido, generándose diversidad de pronunciamientos judiciales distintos o, incluso, directamente encontrados, lo que atenta gravemente con el principio de seguridad jurídica.

1. La competencia jurisdiccional en los procedimientos de nulidad de las denominadas «cláusulas suelo»

Como adelantábamos, la referida gran cantidad de procedimientos en los que se insta la nulidad de cláusulas suelo, nos lleva a que nos encontremos con las más variopintas situaciones. La competencia jurisdiccional, lejos de ser un asunto pacíficamente resuelto, es un vivo debate acerca de a qué órgano judicial corresponde el conocimiento de estos temas.

Casi en el cien por ciento de los casos, en este tipo de procedimientos se solicita la nulidad de la cláusula contractual del préstamo hipotecario que contiene la denominada cláusula suelo, alegando los demandantes unánimemente que este tipo de cláusulas son condiciones generales de la contratación, sujetas por tanto al control de incorporación y contenido del Capítulo II de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Independientemente de que podamos discutir o no que una cláusula que forma parte del precio de un contrato (su objeto principal) pueda ser considerada una condición general de la contratación¹, lo cierto es que cuando nos enfrentamos a una acción en la

1. Recordemos que el Tribunal Supremo refirió en la Sentencia de 9 de mayo de 2013 que el control de transparencia también podría afectar a las cláusulas que constituyen el objeto principal del contrato:

«196. De lo expuesto cabe concluir:

a) *Que las cláusulas suelo examinadas constituyen cláusulas que describen y definen el objeto principal del contrato.*

b) *Que, sin perjuicio de lo que se dirá, como regla no cabe el control de su equilibrio.*

197. *Sin embargo, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia que seguidamente se expone».*

que se pretende la nulidad de una cláusula considerada general de la contratación, no debería caber duda que la competencia objetiva para conocer del procedimiento corresponde a los Juzgados de lo Mercantil², dada la meridiana claridad del artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

«Los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

(...)

d) Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia».

Es decir, el literal del referido precepto, parece dejar clara la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer sobre este tipo de asuntos y no debería caber una acción de nulidad de una cláusula suelo instada frente a los Juzgados de Primera Instancia.

Así, de hecho, lo entiende la gran mayoría de nuestros juzgados y tribunales, pudiendo citar entre otras muchas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 19 de septiembre de 2012 [JUR 2013, 87420]:

«Se mantiene que la competencia para la resolución sobre las Condiciones Generales de la Contratación, viene establecida en el artículo 86 ter de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) a los Juzgados de lo Mercantil y que, por tanto, debió ser dicho juzgado el que resolviera no el juzgado de primera instancia. El planteamiento de esta cuestión nace, sin duda, de un error fácilmente comprensible para un Letrado como el de la parte recurrente que tiene su residencia fuera de nuestra ciudad, porque el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Zamora es el que tiene atribuidas las competencias mercantiles y ha actuado en el presente caso, esas competencias y las genéricas de los Juzgados de 1ª Instancia».

Sin embargo, realmente no nos deja de sorprender que muchos de los juzgados de primera instancia ante los que se presentan este tipo de demandas, acepten su competencia objetiva y rechacen con toda vehemencia las declinatorias presentadas por las entidades bancarias demandadas.

Ejemplos de ello, por ejemplo, es el reciente Auto de 23 de abril de 2014 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Llerena (Badajoz), por el que el Juzgado acordó mantener su jurisdicción dando como fundamento que nos encontramos ante una materia claramente civil, o el Auto de 28 de marzo de 2014 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Oviedo, donde se apunta que no tiene sentido la declinatoria planteada por cuanto, según el Juzgado, es obvio que otros casos de nulidad de este tipo son siempre juzgados en Primera Instancia.

Desde nuestro punto de vista, estas resoluciones carecen de toda justificación y no cabe duda que la competencia objetiva para conocer de los procedimientos en los que

2. Vid. Amanda COHEN BENCHETRIT: «Cuestiones prácticas que se plantean ante los Juzgados de lo Mercantil en procedimientos en los que se pretende la declaración de nulidad de una condición general de la contratación: la cláusula suelo». (Práctica de Tribunales, núm. 107, Sección Tribuna Libre, marzo-abril 2014, Editorial LA LEY).

se solicita la nulidad de una cláusula contractual, como lo son las cláusulas suelo, corresponde en exclusiva a los Juzgados de lo Mercantil, ex. Artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. La retroactividad de las sentencias de nulidad de las «cláusulas suelo»

Otra cuestión, no menos controvertida, es la relativa a la retroactividad de las sentencias que declaren la nulidad de las cláusulas suelo, cuestión nacida a raíz de los pronunciamientos a los que ha dado lugar la ya referida Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013. Recordemos que la misma declaró expresamente la no retroactividad de la sentencia y, consecuentemente, la no restitución de aquello indebidamente cobrado, por los siguientes motivos:

«293. En el caso enjuiciado, para decidir sobre la retroactividad de la sentencia en el sentido apuntado por el Ministerio Fiscal, es preciso valorar que:

- a) Las cláusulas suelo, en contra de lo pretendido por la demandante, son lícitas.*
- b) Su inclusión en los contratos a interés variable responde a razones objetivas –el IBE indica como causas de su utilización el coste del dinero, que está constituido mayoritariamente por recursos minoristas (depósitos a la vista y a plazo), con elevada inelasticidad a la baja a partir de determinado nivel del precio del dinero, y los gastos de estructura necesarios para producir y administrar los préstamos, que son independientes del precio del dinero–.*
- c) No se trata de cláusulas inusuales o extravagantes. El IBE indica en el apartado 2 referido a la cobertura de riesgo de tipos de intereses que en España “[...] casi el 97% de los préstamos concedidos con la vivienda como garantía hipotecaria están formalizados a tipo de interés variable”.*
- d) Su utilización ha sido tolerada largo tiempo por el mercado –su peso, afirma el IBE, ya en los años anteriores a 2004, alcanzaba casi al 30% de la cartera–.*
- e) La condena a cesar en el uso de las cláusulas y a eliminarlas por abusivas, no se basa en la ilicitud intrínseca de sus efectos –en cuyo caso procedería la nulidad de las cláusulas suelo sin más–, sino en la falta de transparencia.*
- f) La falta de transparencia no deriva de su oscuridad interna, sino de la insuficiencia de la información en los términos indicados en el apartado 225 de esta sentencia.*
- g) No consta que las entidades crediticias no hayan observado las exigencias reglamentarias de información impuestas por la OM de 5 de mayo de 1994.*
- h) La finalidad de la fijación del tope mínimo responde, según consta en el IBE a mantener un rendimiento mínimo de esos activos (de los préstamos hipotecarios) que permita a las entidades resarcirse de los costes de producción y mantenimiento de estas financiaciones.*
- i) Igualmente según el expresado informe, las cláusulas se calculaban para que no implicasen cambios significativos en las cuotas iniciales a pagar, tenidas en cuenta por los prestatarios en el momento de decidir sus comportamientos económicos.*
- j) La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, permite la sustitución del acreedor.*

k) Es notorio que la retroactividad de la sentencia generaría el riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico, al extremo que el Ministerio Fiscal, pese a recurrir la sentencia de apelación, se pronuncia en el sentido de que no procede reconocer efectos retroactivos a la decisión de nulidad de las cláusulas controvertidas

2.4. Conclusiones.

294. Consecuentemente con lo expuesto, procede declarar la irretroactividad de la presente sentencia, de tal forma que la nulidad de las cláusulas no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia».

No vamos a negar en este artículo, que resulta al menos bastante llamativo que se declare la nulidad de una cláusula contractual por ser abusiva³ en su incorporación al contrato y sin embargo se valide su eficacia durante los años que han precedido al fallo judicial. Ello sobre todo porque lo esencial para podernos pronunciar sobre la abusividad de una cláusula es acudir al propio momento de la contratación de la misma, es decir, su incorporación al contrato.

Sin embargo como hemos visto, el Tribunal Supremo declaró dicha irretroactividad por razones de orden público económico, generando automáticamente dudas, del todo punto indeseables, que alcanzan a la tramitación de los procedimientos que han surgido a raíz de la meritada sentencia, esto es: (i) si la irretroactividad es extrapolable a todos los casos; (ii) si la misma se mantiene hasta que existe sentencia firme, o si por el contrario desaparece con la interposición de la demanda; (ii) si hay que tener en cuenta a efectos de irretroactividad la Sentencia del Tribunal Supremo o la sentencia que se dicte en cada caso concreto; (iii) etc.

Por todo ello, esta cuestión tampoco resulta pacífica en nuestros juzgados y tribunales, siendo que son numerosos los Juzgados de lo Mercantil que en la actualidad dictan resoluciones retroactivas contrarias al Tribunal Supremo. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Málaga de 23 de mayo de 2013 en la que literalmente se dispuso:

«Como consecuencia de la nulidad declarada deben restituirse las prestaciones derivadas de la nulidad de la cláusula (artículo 1303 CCiv), consecuencia lógica de la declaración de nulidad, sin que sean de aplicación en este punto y al presente caso, las conclusiones que se alcanzan en la sentencia del Tribunal Supremo citada de 9 de mayo de 2013, que declara la irretroactividad de la sentencia, invocando el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 CE, por el riesgo que para el sistema económico español pudiera suponer esa declaración de la

3. Establece el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias:

«Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas».

obligación de restituir las prestaciones, teniendo los Jueces y Tribunales el deber inexcusable de resolver los asuntos conforme al sistema de fuentes establecido (artículo 1.7 CCiv), que establece la primacía de la Ley (artículo 1303 CCiv) sobre la jurisprudencia (artículo 1 CCiv)».

En el mismo sentido se ha pronunciado muy didácticamente la Audiencia Provincial de Jaén, en su Sentencia de 27 de marzo de 2014:

«Nuestro sistema parte de que la ineficacia de los contratos –o de alguna de sus cláusulas, si el contrato subsiste–, exige destruir sus consecuencias y borrar sus huellas como si no hubiesen existido y evitar así que de los mismos se deriven efectos, de acuerdo con la regla clásica quod nullum est nullum effectum producit (lo que es nulo no produce ningún efecto)–. Así lo dispone el artículo 1303 del Código Civil, a cuyo tenor «declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes».

Desde luego, no vamos a negar que la cuestión al menos induce directamente al debate y que resulta llamativo, a la vista del concepto tradicional de nulidad radical, que se declare a partir de un determinado momento la nulidad o inexistencia de cláusulas contractuales y a su vez se determine su plena validez hasta la fecha de la sentencia, por razones de orden público.

Tal es así que este debate se encuentra abierto también en nuestros tribunales, de modo que si bien es cierto que la mayoría de jueces siguen el mismo criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo, muchos otros se atreven a acoger el criterio contrario dictando sentencias que declaran la eficacia retroactiva de la sentencia⁴.

En nuestra consideración, entendemos que es posible que este tipo de pronunciamientos en una Sentencia como la de 9 de mayo de 2013 sirvan para no agudizar los efectos de la crisis económica en las entidades financieras. Sin embargo, desde un punto de vista de pura teoría jurídica, no podemos compartir el criterio del Tribunal Supremo, por cuanto el efecto de la nulidad radical no puede ser otro, y así está regulado en nuestro Código Civil, que la restitución de las prestaciones. La incertidumbre generada por dicho pronunciamiento deviene en una inseguridad jurídica nada deseable en la defensa de los intereses de todas las partes en conflicto.

Dicho lo anterior⁵, consideramos que no hay causa que justifique técnicamente el pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 sobre la restitución (en este caso, en sentido negativo) de las cantidades indebidamente cobradas en virtud de la cláusula suelo. Simplemente, dicho sea con nuestro mayor respeto, la sentencia está prescindiendo de los límites que impone el principio de congruencia procesal, interpretando libremente las reglas procesales y olvidándose del principio de justicia rogada.

4. Por ejemplo las recientes Sentencias 126/2014 de 27 de marzo de la Audiencia Provincial de Jaén y la 87/2014 de 28 de marzo de la Audiencia Provincial del Asturias.

5. Vid. Francisco PERTIÑEZ VILCHEZ: «La restitución de las cantidades indebidamente cobradas en virtud de cláusulas suelo en contratos de préstamo hipotecario tras la STS 9 de mayo de 2013». Diario La Ley, núm. 8154, Sección Tribuna, 23 sep. 2013, año XXIV, Ref. D-318, Editorial LA LEY.

3. La adopción de medidas cautelares «*inaudita parte*» en los procedimientos de nulidad de cláusulas suelo

Una última realidad que nos resulta también extraordinaria en los procedimientos de nulidad de cláusulas suelo es la relativa a la posibilidad de que en los mismos se acuerden unas medidas cautelares de las denominadas «*inaudita parte*». De hecho, por las razones que expondremos a continuación, en nuestra opinión, ningún tipo de medida cautelar (audita o inaudita parte) es ajustada a derecho al no darse con carácter general en estos asuntos, los requisitos preceptivos que han de reunir todas las medidas cautelares, ex artículos 721 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

En concreto, la medida cautelar con las que nos hemos encontrado en este tipo de procedimientos es la suspensión cautelar de la eficacia de la aplicación de la cláusula suelo a las liquidaciones del contrato que se practiquen mientras dure el procedimiento judicial (y todo ello «*inaudita parte*»).

A estos efectos, hagamos un breve análisis referido al caso concreto de los clásicos requisitos que deben superarse de cara a la adopción de la medida cautelar:

- Respecto al requisito de la apariencia de buen derecho («*fumus boni iuris*»), la norma ritual requiere que el solicitante presente datos y justificaciones documentales que conduzcan a un juicio provisional favorable a su pretensión.

Es decir, es necesario que el demandante genere en el juzgador la conclusión provisional de que la cláusula impugnada puede ser nula, sin que debiera ser suficiente para ello con aportar únicamente (como viene siendo lo habitual) copia de la escritura de préstamo hipotecario.

Y ello porque las cláusulas suelo con carácter general son lícitas y perfectamente válidas en nuestro ordenamiento jurídico (como lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de mayo de 2013) dado que:

- Son cláusulas ya previstas en el Anexo II de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 (hoy derogada) sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, y en concreto en su cláusula 3ª.bis.3.
- Son cláusulas pactadas en los contratos de préstamo hipotecario en virtud de la autonomía de la voluntad (1.55 CC), de modo que forman parte del precio y, consecuentemente, son condición esencial u objeto principal del contrato.
- Son cláusulas cuya incorporación está sujeta a control notarial, dado que así lo preceptúa el artículo 1 del Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.
- Son cláusulas completamente válidas, de acuerdo con la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Consecuentemente y dada la plena validez y eficacia de estas cláusulas, resulta contrario a derecho que se parta de una presunción de nulidad de las mismas, por lo que para que pudiera sostenerse el requisito de la apariencia de buen derecho, el solicitante de las medidas debería (dado que tiene la carga de la prueba) aportar los medios probatorios tendentes a sostener la abusividad de la cláusula; abusividad que sólo se podrá declarar previo análisis de las circunstancias concretas de la contratación, momento en que la citada cláusula fue incorporada al contrato.

- Por lo que respecta al requisito del peligro de mora procesal, resulta sorprendente que pueda siquiera tratarse de acreditarse la existencia de «*periculum in mora*» en procedimientos en los que el demandado es una entidad bancaria española, y ello, no sólo porque las mismas sean en su inmensa mayoría mantienen acreditada solvencia, sino porque además cuentan con el respaldo de entidades públicas como el Fondo de Reestructuración Bancaria Ordenada (FROB)⁶.

Lo cierto es que el requisito de *periculum in mora* se trata por los demandantes, y así es admitido por los Juzgados, en una cuando menos controvertida técnica jurídica, como una mera anticipación de la sentencia, alegando como exponente del peligro de mora los supuestos perjuicios que el mantenimiento y aplicación de la cláusula suelo les estaría causando.

- Por último⁷ y como elemento fundamental de la adopción de una medida cautelar sin audiencia a los interesados (o inaudita parte)⁸, el artículo 728 LEC requiere acreditar la especial urgencia⁹ de la medida, premura que difícilmente pueda sostenerse cuando nos encontramos ante una cláusula contractual asumida y libremente soportada por las partes contratantes durante varios años.

Pues bien, con estos precedentes, nos hemos encontrado recientemente con resoluciones de algunos Juzgados de lo Mercantil (por ejemplo, el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Cádiz de 22 de enero de 2014) en las que se accede a la adopción de las medidas cautelares inaudita parte en un procedimiento de nulidad de una cláusula

6. Así lo señala entre muchas otras la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 4 de diciembre de 2013:

«Siendo así que, en el caso contemplado, en el que por la entidad peticionaria de la medida cautelar se indica que su propósito es interponer demanda contra el Banco prestamista en pretensión de la anulación de la «cláusula suelo» contenida en el contrato de préstamo hipotecario, la solicitud de suspensión de la aplicación de la cláusula suelo en la liquidación de los intereses del préstamo se ofrece mayormente como una anticipación de las consecuencias resultantes de una decisión estimatoria de la demanda del pleito principal que no como una garantía de la efectividad del fallo, en atención, por lo demás, a la incuestionada solvencia de la entidad bancaria».

7. No entramos a valorar la existencia o inexistencia de caución suficiente, dado que es una cuestión a valorar en cada caso concreto.

8. Vid. NÚRIA MALLANDRICH MIRET: *La adopción de medidas cautelares en los Juzgados de Instancia. Un estudio empírico*. Diario La Ley, núm. 8012, Sección Doctrina, 30 ene. 2013, Ref. D-36, Editorial LA LEY.

9. En este sentido se pronuncia por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Santander, en su Auto de 23 diciembre 2005, también hace referencia a la necesidad de que concurra un supuesto de urgencia para poder adoptar las medidas inaudita parte:

«Junto a esta regla procesal que establece el momento de su solicitud, el artículo 733 de la misma norma, en cuanto al trámite a seguir para su adopción establece la previa audiencia del demandado como regla general. Sólo excluye este trámite previo cuando el solicitante así lo pida y acredita que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar. De lo anterior, se colige que la adopción de la medida cautelar sin previa audiencia del demandado se configura como un supuesto excepcional. En este sentido hay que tener en cuenta que sin olvidar que la adopción de cualquier Medida Cautelar entraña una restitución coactiva de la esfera patrimonial del demandado al que le asiste el derecho fundamental de defensa y la facultad inherente de ser oído antes de que se dicte una resolución, La Ley de Enjuiciamiento Civil, es muy exigente para dar aplicación a la regla excepcional del artículo 733.2, sin que sea suficiente para su adopción la simple alegación genérica de las razones de urgencia o del posible resultado fraudulento por el demandado.

En estos supuestos, es preciso que la resolución que acuerde la medida cautelar razone por separado los requisitos generales para su adopción, las razones que aconsejado adoptarla sin oír al demandado y la concurrencia de razones de urgencia o necesidad que justifiquen su solicitud con carácter previo a la presentación de la demanda».

suelo. Si bien asombrosa resulta esta adopción por los motivos descritos anteriormente, más estupor aún nos causa las razones con base a las cuales el referido juzgado salva el requisito del «*periculum in mora*»:

«De la documental aportada por las partes se desprende que, efectivamente, hasta el día de hoy no han dejado de abonar algunas cuotas, ya que de lo contrario, esto es la falta de pago, procederían a dar por vencida la totalidad del préstamo y a su reclamación judicial, posibilidad que, efectivamente, prevé el contrato, según se desprende de la escritura. Ello puede conducir a la pérdida de la vivienda hipotecada, lo que, desde luego sería un daño difícil de reparar, y que perfectamente podría producirse en tanto recaiga sentencia firme sobre la nulidad solicitada, si el impago continúa (...). Si ello ocurriera, la sentencia estimatoria podría declarar la nulidad de la cláusula suelo y condenar a la entidad demandada a devolver determinadas cantidades cobradas indebidamente, pero nunca podría devolver a los demandantes su vivienda (...).»

Es decir, si partimos de que el objeto del procedimiento de nulidad de una cláusula suelo es obtener una declaración de nulidad y, como mucho, obtener la restitución de cantidades indebidamente cobradas, no alcanzamos a comprender que se justifique el *periculum in mora* en una mera hipótesis ni alegada, ni siquiera probada de contrario, es decir, que los demandantes pierdan la vivienda si incumplen su préstamo hipotecario.

Y ello sobre todo, porque el objetivo de las medidas cautelares es impedir que su falta de adopción generase situaciones que impidieran o dificultaran la tutela pretendida¹⁰, pero nunca tutelar situaciones hipotéticas o ajenas a dicha tutela, nuevamente generadoras de inseguridad jurídica.

Consecuentemente, con estas bases y sin perder de vista la necesidad de analizar siempre cada situación concreta, como regla general consideramos que no procede la adopción de medidas cautelares en los procedimientos en que se solicita la nulidad de una cláusula suelo y la restitución de las cantidades cobradas como consecuencia de su aplicación, al no reunirse ninguno de los requisitos preceptivos para dicha adopción.

III. PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE DETERMINADOS CONTRATOS BANCARIOS POR AUSENCIA EN EL CONSENTIMIENTO

Otro tipo de asuntos que en la actualidad inundan nuestros juzgados y tribunales, son aquellos en que se solicita la nulidad de determinados contratos bancarios por haber mediado en la contratación de los mismos error en el consentimiento de los demandantes (es decir, nulidad relativa o anulabilidad).

Independientemente del tipo de producto bancario objeto del contrato cuya nulidad se pretende, lo que tienen en común todos estos procedimientos de nulidad es que los mismos se centran en analizar si en el momento en el que tuvo lugar el acuerdo de voluntades, existió error esencial y excusable en el consentimiento prestado por las partes, en cuyo caso sería procedente la nulidad contractual.

10. Vid. Artículo 728 LEC.

Nuevamente desde un punto de vista puramente técnico-procesal, no son pocas las cuestiones extraordinarias que podemos observar relativas a estos asuntos jurídicos. Concretamente por su carácter particular y recurrente, vamos a centrar este análisis en: (i) la posibilidad de instarse subjetivamente acumulados varios de estos procedimientos; (ii) la determinación de la cuantía de éstos y iii) la caducidad de las acciones de nulidad por error en el consentimiento:

1. Legitimación activa en procedimientos interesados acumuladamente por una pluralidad de demandantes

La Ley de Enjuiciamiento Civil, facilita distintos medios para que una demanda pueda ser interesada por una pluralidad de personas¹¹ (por ejemplo en aquellas acciones entabladas por asociaciones de consumidores y usuarios, de acuerdo con el artículo 11 LEC).

En bastantes ocasiones nos hemos encontrado con acciones de nulidad de contratos financieros por error en el consentimiento (*hedge funds*, bonos islandeses, derivados, etc.) planteadas, no por asociaciones de consumidores y usuarios, sino acumuladamente por varios demandados con base al artículo 72 LEC¹², alegando todos ellos su error en el consentimiento prestado (ausencia de información por parte de las entidades bancarias y carencia de formación en los clientes, suelen ser los argumentos más recurrentes), e interesando, en consecuencia, la nulidad de los mismos.

Pues bien, ante dicha situación habrá que analizar en cada caso las circunstancias que han acaecido en la suscripción de cada uno de los contratos y que han dado lugar (o no) al error obstativo, por lo que, como regla general, consideramos que no suele concurrir en este ejercicio acumulado de acciones una misma y única causa de pedir.

Es decir, cada demandante puede haber sido informado de forma independiente por su entidad bancaria del contrato bancario que se pretende firmar; los intervinientes en cada contrato habrán sido distintos, por lo que es posible que en unos casos la información haya sido deficitaria y en otros no; igualmente la experiencia en la suscripción de productos financieros de cada demandante puede ser distinta (con todo lo que ello conlleva de cara a analizar la excusabilidad del error); etc., sin que pueda predicarse que existe misma causa de pedir en todos los casos.

Por tanto, en este tipo de procedimientos no existe de facto la misma causa petendi y por definición no son procedimientos acumulables subjetivamente. Así lo entienden algunos de nuestros juzgados y tribunales. Por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de mayo de 2012 [LA LEY 77603/2012]:

«En síntesis, cada uno de los demandantes tiene una experiencia inversora diferente, invierte un patrimonio diferente en productos diversos, cada contrato se produce de forma desigual –la propia sentencia apelada refiere, por ejemplo, que

11. Vid. María Ángeles PÉREZ CEBADERA: «La admisión y acumulación de acciones en el proceso civil». Práctica de Tribunales, núm. 72, Sección Estudios, junio 2010, Editorial LA LEY.

12. Recordemos que el mismo refiere que «Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios sujetos contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo o razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

los que adquirieron productos finlandeses lo hicieron «generalmente» por teléfono—, el tipo de producto adquirido también es diverso, es diferente también lo que se preguntó al inversor y lo que se le aclaró, por lo que, llegado el caso, la sentencia que se dictara debiera motivar, caso por caso, cada una las circunstancias de cada uno de los demandantes, que son propias y que carecen de nexo común. La propia sentencia apelada ya distingue entre los actores que invirtieron en LEHMAN de los que invirtieron en BANCOS ISLANDESES».

Sin embargo y aunque pudiera parecer una cuestión pacífica, realmente no lo es, y así en otras actuales sentencias, como la núm. 75/2014 de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de marzo de 2014 [LA LEY 33896/2014], se ha acordado totalmente lo contrario¹³:

«Pues bien, atendiendo al contenido de la demanda rectora de este proceso debemos concluir que lo que se pide es, en términos generales, la nulidad de hasta veintiocho contratos de los denominados de cuota segura suscritos en diferentes sucursales de la entidad demandada por los demandantes en su condición, todos ellos, de personas físicas e inversores minoristas por error en el consentimiento, al no haber sido informado sobre los aspectos y efectos concretos, económicos y jurídicos de esos contratos; por lo que la acumulación subjetiva, pese a la complejidad del proceso, se adecua a los preceptos y jurisprudencia analizados».

Desde nuestro punto de vista, es realmente difícil que pueda acreditarse en estos casos una misma causa de pedir, ya que las circunstancias informativas de cada contrato y las circunstancias personales de cada contratante son únicas, por lo que lo acaecido en la suscripción de un producto, aunque se trate del mismo producto bancario, suele ser completamente distinto a lo acontecido en el otro. Por ello, y con carácter general, entendemos que los procedimientos de nulidad por error en el consentimiento de contratos bancarios no son subjetivamente acumulables, debiendo estarse, en todo caso, a las circunstancias que riegieron la contratación en cada caso.

2. La cuantía en los procedimientos en los que se solicita la nulidad de los contratos de permuta financiera de tipos de interés (IRS)

Curioso cuanto menos resulta también el asunto relativo a la fijación de la cuantía en los procedimientos en los cuales se insta una acción de nulidad de contratos de permutas financieras de tipos de interés (también conocidos por sus siglas de derecho anglosajón Interest Rate Swap –IRS–).

Podemos definir estos contratos¹⁴ como *«acuerdos o contrato para intercambiar el pago de intereses calculados a tipo fijo por el pago de intereses calculados a tipo variable (Swap de tipos de interés)»*; o más sencillamente, como el intercambio sobre un mismo importe nominal y no real, conocido como notional, de las cantidades que resulten

13. En el mismo Sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria Audiencia Provincial de Soria, de 23 nov. 2012, rec. 142/2012 [LA LEY 202887/2012].

14. De acuerdo con lo referido en el Dictionary of Banking Terms americano, referido entre otras en la Sentencia 247/2012 de 27 de septiembre de la Audiencia Provincial de Toledo o la Sentencia 486/2010 de 13 de octubre de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

de aplicar unos coeficientes distintos para cada contraparte (tipos de interés), durante un tiempo determinado, intercambiándose las partes del contrato los flujos de efectivos que resulten, con el fin en la mayor parte de los casos de estabilizar el tipo de interés que regía en otros de sus contratos bancarios.

Este tipo de procedimientos ha generado una alta litigiosidad durante los últimos años, dada la tendencia alcista de los tipos de interés durante los años 2006 a 2008 y la posterior bajada generalizada de tales tipos que llega prácticamente hasta nuestros días, que ha provocado que, quienes los contrataron, tuvieran que hacer frente a liquidaciones negativas (y muchas veces también positivas), frustrándose sus expectativas.

Consiguientemente, y al igual que referíamos en el apartado anterior, en este tipo de procedimientos se trata de acreditar la falta de consentimiento en la suscripción de estos contratos (principalmente por ausencia o insuficiencia de la información facilitada por la entidad bancaria) y la restitución a los demandantes de las liquidaciones negativas que se le hubieran podido generar, precisa deducción de las positivas que hubieran percibido.

A estos efectos entendemos que la cuantía de estos procedimientos debería ser el interés económico realmente debatido (en sintonía con lo dispuesto en el artículo 251 LEC), que no es otro que la suma de las liquidaciones positivas y negativas que se hayan girado al demandante durante la vigencia del contrato y ello porque sencillamente éste es el importe al que tendrá que hacer frente la entidad bancaria si se declara la nulidad del contrato.

Sin embargo, en contradicción con dicho entendimiento y con lo que en la práctica estaban aplicando los Juzgados de Primera Instancia que analizaban la nulidad o no de estos contratos, los Autos del Tribunal Supremo de 15 Jun. 2010 (núm. recurso 237/2010), y de 18 ene. 2011 [LA LEY 880/2011], establecieron que la cuantía de este tipo de procedimientos debía ser el notional de los contratos, es decir, la cuantía ideal sobre la que el contrato de swap hace función de cobertura y sobre la que se calculan las liquidaciones.

Con el debido respeto que nos merece el Tribunal Supremo, no podemos estar de acuerdo con dicho criterio por cuanto¹⁵ que el valor notional nada tiene que ver con el precio, porque en esta clase de contratos lo que las partes convienen es intercambiarse tipos de interés, obligándose a pagar/recibir unas liquidaciones según se superen o no unos determinados límites (tipo fijo). En un contrato de permuta financiera de tipos de interés (SWAP), notional no equivale a valor nominal, sino valor notional, del inglés «*notional amount*», que significa cantidad hipotética, irreal o ideal a la que el contrato da cobertura. No puede por tanto ser precio, ni ser tomado como algo real que pueda ser puesto como referencia del valor de lo discutido.

Por ello, el importe notional¹⁶ nunca puede estimarse que sea la cuantía del procedimiento, toda vez que la misma se define en el artículo 251 LEC como «*el interés económico de la demanda*», de modo que evidentemente en este tipo de procedimientos el interés económico de la demanda supondrá el resarcimiento de las liquidaciones cobradas.

15. Vid. Edmundo RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI: «*El contrato de SWAP y el recurso de casación*». Revista Aranzadi núm. 5/2011.

16. Vid. Daniel RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA: «*La cuantía de los pleitos de swaps (a propósito de los Autos de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 15 de junio y de 7 de septiembre de 2010)*», publicado en Diario La Ley, núm. 7549, Sección Doctrina, 18 ene. 2011, Año XXXII, Ref. D-20, Editorial LA LEY.

3. Caducidad de la acción para solicitar la nulidad de los contratos de permuta financiera de tipos de interés

En último lugar, vamos a analizar, dado su controvertido tratamiento judicial, la posibilidad de que las acciones para solicitar la nulidad de los contratos de permuta financiera de tipos de interés (recordemos la mayoría de ellos firmados entre los años 2007 y 2009), se encuentren a día de hoy caducadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1301 del Código Civil, la acción de nulidad es de sólo cuatro años, plazo que se habrá de contar en los casos de error, dolo o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

Esto es, cuando se presenta una acción de nulidad por error en el consentimiento prestado en un contrato de permuta financiera de tipos de interés, habrá que tener en cuenta el plazo de caducidad (que no de prescripción)¹⁷ de cuatro años desde el día en que el contrato fue consumado.

Ahora bien, la cuestión a tener en cuenta es cuándo se debe entender que la permuta financiera de tipos de interés ha sido consumada. Y ante esto, son muchas las resoluciones judiciales en la actualidad que declaran que no debe confundirse perfección con consumación en los contratos de permuta financiera de tipos de interés (entendiendo que se trata de contratos de tracto sucesivo).

Es decir, desde esta interpretación, el momento esencial para computar el plazo de la caducidad de la acción, será aquel en el que el contrato haya provocado todos sus efectos, identificándose extinción del contrato con consumación.

Por el contrario, algunas resoluciones consideran que cuando se está valorando si el consentimiento ha sido prestado mediando error, es momento esencial aquél en el que se ha producido el vicio, esto es, el momento en que las partes han prestado su consentimiento. En este sentido es destacable por su carácter didáctico la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia núm. 13 de Barcelona de 14 de junio de 2013 en la que se establece:

«Siguiendo con este orden de cosas, el artículo 1301 de Código Civil establece que la acción de nulidad sólo durará cuatro años y que en los supuestos de error, dolo o falsedad de la causa, comenzará a correr desde la consumación del contrato, lo que nos plantea la duda de seguir la doctrina del TS de fecha 27 de marzo de 1989 y decir que el momento de la «consumación» no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes y entender que no existe motivo para declarar caducada o prescrita la acción o admitir que la consumación del contrato se produce cuando las partes tienen pleno conocimiento de las prestaciones que han asumido en el contrato y de la contraprestación que recibirán por ello, lo que permite adelantar en los contratos de tracto sucesivo el plazo del cómputo a un momento anterior a aquel en que se llegan a agotar todas las obligaciones nacidas del contrato, solución acogida por esta juzgadora, es decir, que el contrato debidamente firmado por el actor y el Banco, surtirá todos sus efectos desde su fecha».

17. Vid. Mateo JUAN GÓMEZ: «Los efectos del tiempo en la acción de nulidad dirigida frente a contratos bancarios». Diario La Ley, núm. 8255, Sección Doctrina, 20 feb. 2014, año XXXV, Editorial LA LEY.

A su vez, en esta sentencia se refería¹⁸ que tampoco sería posible declararse la nulidad del contrato extinguido de mutuo acuerdo por las partes, dado que dicha extinción supondría la convalidación del contrato. Es decir, el hecho de que las partes hayan decidido dejar sin efecto el contrato de mutuo acuerdo, produce la presunción de que no existió error en el consentimiento prestado.

Igualmente una teoría intermedia sería entender que el plazo de caducidad comienza una vez el cliente recibe la primera liquidación derivada de su contrato (ya sea positiva o negativa), dado que dicho pago o abono supone un plus de conocimiento y por ende consentimiento del cliente bancario.

Por nuestra parte, entendemos que si hay que comenzar a computar el plazo de caducidad de la acción de nulidad desde que el contrato ha desplegado todas sus prestaciones (y, por tanto, el mismo se ha extinguido), la caducidad no tendría ningún sentido. Y ello, porque un contrato finalizado (o resuelto) no puede ser considerado nulo (recordemos que estamos analizando una nulidad relativa por error en el consentimiento).

Por ello, si el momento en el que debemos analizar la validez o invalidez del consentimiento es el momento de la contratación, entendemos que igualmente debería ser ese el momento en el que debe comenzar a correr el plazo de caducidad de la acción de nulidad por error en el consentimiento. O lo que es lo mismo, lo esencial es valorar en qué momento se ha producido el error, lo que a muy seguro excluye del cómputo de la caducidad, la extinción del contrato.

IV. CONCLUSIONES

Los procedimientos judiciales bancarios están de absoluta actualidad en nuestros juzgados y tribunales, de modo que son numerosas, e incluso en ocasiones, contradictorias, las resoluciones judiciales que pueden dictarse ante casos semejantes.

En el presente trabajo hemos analizado desde un punto de vista práctico y meramente enunciativo algunos de los asuntos que nos encontramos en los últimos tiempos en nuestro día a día procesal, habiendo extraído de los mismos, las siguientes conclusiones:

1. La competencia para conocer sobre los procedimientos en los que se solicita la nulidad de las cláusulas suelo corresponde a los juzgados de lo mercantil.
2. No hay causa que justifique procesalmente el pronunciamiento de la sentencia del Tribunal Supremo 9 de mayo de 2013 sobre la restitución negativa de las cantidades indebidamente cobradas en virtud de la cláusula suelo.
3. No deben estimarse las medidas cautelares solicitadas en los procedimientos de nulidad de cláusulas suelo «*in audita parte*», dada la ausencia de los requisitos legalmente establecidos: apariencia de buen derecho, peligro de mora procesal y situación de urgencia.

18. En este mismo sentido se pronuncian, entre otras, las Sentencias núm. 112/2012 de 27 de marzo de 2012 (LA LEY 38153/2012) y la 51/2012 de 13 de febrero de 2012 (LA LEY 39143/2012), todas ellas de la Audiencia Provincial de Valencia.

4. No procede tampoco la tramitación de procedimientos bancarios en los que se solicite, mediando acumulación subjetiva, la nulidad de varios contratos bancarios por error en el consentimiento, dado que habrá que analizar las circunstancias personales y contractuales concretas para poder valorar en cada caso si existe error esencial y excusable generador de nulidad contractual.
5. La cuantía en los procedimientos en los que se solicita la nulidad de contratos de permutas financieras de tipos de interés no puede ser el importe ideal sobre el que se calculan las liquidaciones, dado que en todo caso, el interés económico debatido será el importe de las liquidaciones practicadas durante la vigencia del contrato.
6. El cómputo de la caducidad de la acción para solicitar la nulidad de un contrato de permuta financiera de tipos de interés debe hacerse desde el momento en el que se ha producido el error, sin que tenga que identificarse dicho momento con la extinción o terminación del contrato.

Sin duda alguna, el gran número de procedimientos bancarios que actualmente atesoran nuestros tribunales nos augura un futuro plagado de controvertidas resoluciones, que provocará a los profesionales del derecho, no sólo la necesidad de aferrarse a lo dispuesto en las normas, sino también la obligación de adaptarse a dichas resoluciones, nos merezcan la calificación que nos merezcan, para la mejor defensa de los derechos e intereses de nuestros clientes.